



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 28 de octubre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JUAN FERNANDO TAPIAS RUA C.C. 1.128.444.822
Demandado	MAS QUALITY GROUP S.A.S.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00318 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 874

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación deberá allegar el correspondiente poder otorgado a la profesional en derecho, en los términos de los artículos 73 y 74 del C.G.P., lo anterior, por cuanto el adosado no reúnen las exigencias de la normatividad antes referida, por cuanto se torna vago, indeterminado e impreciso en cuanto al asunto para el cual se confiere, lo que contraviene lo señalado en la norma en cita que indica: “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”
2. Aclarará las pretensiones a quien va dirigidas si a la persona natural a LISDEY CASTRO ALVAREZ o en calidad de representante legal de MAS QUALITY GROUP S.A.S. En caso de demandar en la doble calidad deberá adecuar el poder en tal sentido.

3. Se servirá allegar los documentos mencionados como *“citación para oír en descargos, carta solicitando derecho de petición y su respuesta, Certificación de protección de los dos únicos aportes de cesantías, historia laboral de aportes a Colpensiones, la llamada liquidación definitiva realizada por la Representante Legal de la empresa no aceptada por mi poderdante”*, pues los mismos no reposan en el expediente digital.
4. Precisar a que establecimiento de comercio hace referencia en todo el escrito de demanda, por cuanto el certificado de existencia y representación legal aportado la demandada es una sociedad por acciones simplificada S.A.S.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada **OFELIA CECILIA ZULUAGA GUTIÉRREZ**, con C.C. No. 42.987.349 y T.P. No. 111.946 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>175</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>29 de octubre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>

A.P.C.

